

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes "urgentes" y "preferentes" durante el mes de septiembre próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el próximo mes de septiembre subsista la Orden de 27 de junio de 1945, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 179, de 28 de junio de 1945, por la que se indicaba la clasificación de los transportes ferroviarios para el mes de julio, teniendo en cuenta las rectificaciones señaladas en la Orden de 28 de julio próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" núm. 217, de 30 de julio de 1945 y son las que a continuación se detallan:

Mercancías "urgentes" por vagón completo

Se incluye "remolacha para fábricas azucareras".

En la no suspensión de facturaciones de detalle, salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de circulación:

Se suprime, "Sisal (fibra e hilo, sin limitación de peso)".

La presente disposición surtirá efectos a partir del 1.º de septiembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1945. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.....

(Del "B. O. del E." núm. 243, de fecha 31-8-45).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dictando normas para el aderezado de las aceitunas de mesa

Ilmo. Sr.: El aderezado de aceituna presenta características com-

pletamente distintas en Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz, de las que concurren en las restantes provincias donde existe dicha industria.

Mientras en aquéllas se preparan para su consumo frutos de escaso rendimiento en aceite procedentes de plantaciones de olivar que producen variedades especiales propias exclusivamente para aderezo, en las demás zonas oliveras se preparan para mesa aceitunas de las mismas variedades que las destinadas a la obtención del aceite. Ello obliga a dictar normas distintas para dichas provincias determinando en las mismas las variedades que puedan aderezarse y estableciendo para las más una mayor intervención con el fin de limitar la cantidad de aceituna que se sustrae a las almazaras.

Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de conformidad con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los cosecheros aderezadores de aceituna de mesa podrán aderezar durante la campaña

1945-1946 las variedades manzanilla, en sus tres clases: fina, entre-fina y basta; la morón, la apazalla y la gordal, adquiridas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga y Badajoz. La variedad gordal podrá también ser adquirida en las restantes provincias españolas, siendo indispensable para la expedición de las guías o conduces que amparen su circulación el que los contratos vayan visados por la Jefatura Agronómica Provincial, certificando que en la localidad se cultiva la citada variedad gordal; autorizándose además el aderezado de todas las variedades sin excepción, con las limitaciones que se establecen en la presente Orden.

Artículo 2.º El precio de la aceituna gordal, sana, de tamaño no más pequeño de ciento treinta frutos en kilo, será de 80 pesetas como mínimo los cincuenta kilos. El de la manzanilla fina, sana, de tamaño no inferior a trescientos veinte frutos en kilo, será el de pesetas 110 como mínimo los cincuenta kilos. Ambos precios se entienden para mercancía puesta en almacén del comprador.

Artículo 3.º Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan libres de precio. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Artículo 4.º Si la recogida de las aceitunas gordal y manzanilla no se verificase con la normalidad debida en las provincias señaladas especialmente en el artículo 1.º, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas coercitivas que estime necesarias.

Artículo 5.º La cantidad total de aceituna que pueda aderezarse en toda España, perteneciente a variedades distintas de las especificadas en el artículo 1.º, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y se distribuirá entre las diversas provincias por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del mismo Sindicato.

Artículo 6.º Los aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días si-

guientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud recibo de la contribución industrial.

Artículo 7.º Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar la de su propia cosecha en la cantidad que les señale el Sindicato Vertical del Olivo y siempre que lo hagan a granel, sin envasarla en recipientes pequeños para su venta al por menor. Los agricultores que deseen aderezar la aceituna de su cosecha, deberán solicitarlo del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que hagan constar la cantidad de fruto que solicitan aderezar y que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo de aceituna asignado a cada provincia por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 5.º, el Sindicato Vertical del Olivo separará una parte, que será destinada preferentemente a los agricultores que recaben el derecho de aderezar fruto de su cosecha.

Los productores podrán aderezar también aceituna para su propio consumo en cantidades no superiores a diez kilogramos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 8.º Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de su establecimiento, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo señalado para los aderezadores y productores. El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para adquirir el fruto necesario en la provincia en que residan y siempre dentro del cupo correspondiente a ella, si no existen en la misma industriales aderezadores y las costumbres del lugar lo aconsejan.

Artículo 9.º Para las operaciones de compraventa de aceituna de aderezo regirá el mismo modelo de contrato o declaración jurada de años anteriores, que comprador y vendedor suscribirán por cuadruplicado. Para su validez precisará

el visto bueno del Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia en que reside el vendedor de aceituna. Dos ejemplares de dicho contrato serán depositados en la Delegación Provincial de dicho Sindicato, en la cual se cuidará que la cantidad total de aceituna vendida en dicha provincia no rebase el cupo asignado a la misma por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. Las autoridades locales a quienes corresponda expedir los conduces de aceituna para su circulación dentro de la provincia no los facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo, si no se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra visado por el Sindicato del Olivo.

Artículo 11. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido, necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada, visada por el Delegado provincial del Sindicato de la provincia de origen.

Artículo 12. Las partidas de aceituna aderezada superiores a cuarenta y cinco kilos necesitarán para su transporte ir acompañadas de la guía única de circulación expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Artículo 13. El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los artículos anteriores.

Artículo 14. Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de frutos en sus almacenes y de las salidas de aquéllos para la venta.

Artículo 15. El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exportan, para conseguir que las variedades de las mismas sean precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras.

Artículo 16. El Sindicato Vertical del Olivo delegará, si así lo estima oportuno, las facultades que

se le confieren por esta Orden en sus Delegaciones Provinciales, y por medio de ellas y de sus Inspectores queda autorizado para inspeccionar en todo momento los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitar cuantos datos consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Artículo 17. Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan en la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo, se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales, un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna que se aderecen.

Artículo 18. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1945. — Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 243, de fecha 31-8-45).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de arancel durante el mes de septiembre de 1945,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de septiembre, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos

cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1945. —

J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del "B. O. del E." núm. 243, de fecha 31-8-45).

SECCION SEXTA

Núm. 3.554

ABANTO

El día 23 de septiembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal delegado, la subasta pública para el arriado de los pastos del monte denominado «Cerropozuelo», número 91 del Catálogo, para 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 8.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del 11 de agosto actual y al formulado por esta Alcaldía, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta resultara desierta, se celebrará la segunda el día 30 de dicho mes, a la misma hora, en igual local y condiciones que sirven de base para la primera.

Los gastos de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, escritura, timbres, así como los demás gastos, derechos suplidos que se ocasionen con motivo de la subasta, serán de cuenta del rematante. El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo.

Abanto, 29 de agosto de 1945.—El Alcalde, F. Cebolla.

Núm. 3.553

AGUILÓN

El día 23 de septiembre próximo, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrán lugar las subastas de los pastos de los montes de este término municipal, desde las diez de la mañana hasta la terminación de todos y cada uno de los aprovechamientos, para el año forestal de 1945-46, con sujeción al pliego de condiciones establecidas en el plan de aprovechamientos forestales publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de esta provincia del día 11 del actual y con intervalos de media en media hora de uno a otro monte, cuyos actos tendrán lugar en esta Casa Consistorial.

Si no se celebrase con efecto en la primera subasta en todos o en cada uno de los montes, se celebrará otra segunda por los de los que quedaran sin efecto el día 26 de dicho mes de septiembre, a las mismas horas y en idénticas con-

diciones que sirvieran de base para la primera.

Aguilón, 30 de agosto de 1945.—El Alcalde, Ramón Mata.

Núm. 3.562

CERVERA DE LA CAÑADA

Por cese del que la venía desempeñando, en virtud de nombramiento para otra plaza, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para su provisión con carácter accidental hasta tanto se cubra en propiedad por la Dirección General de Administración Local, se anuncia por el plazo de ocho días a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes a la referida plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local dentro de la segunda y tercera categoría.

Cervera de la Cañada, 10 de agosto de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.572

FUENDETODOS

Durante los días 10, 11 y 12 de septiembre próximo y horas hábiles de oficina se recaudará en la Casa Consistorial el tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año en curso en su primer período voluntario.

También se efectuará la cobranza de los atrasos de dicho impuesto en los mismos días y horas laborables.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Fuendetodos, 31 de agosto de 1945.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

Núm. 3.565

PARACUELLOS DE JILOCA

El día 16 del actual, a las horas que se expresará, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento las subastas de los siguientes aprovechamientos forestales, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría:

A las once horas: Pastos del monte «Valdegalindo». Tipo de tasación, 3.420 pesetas.

A las once y media: Pastos de «El Rato», en 2.250 pesetas de tasación anuales.

A las doce: Aprovechamientos de piedra de «El Rato». Tasación, 300 pesetas.

Si en las primeras subastas no hubiere licitador, se celebrarán otras segundas el día 23, a las mismas horas y con iguales tipos y condiciones.

Paracuellos de Jiloca, 31 de agosto de 1945.—El Alcalde, M. Blanco.

Núm. 3.555

SANTA CRUZ DE GRÍO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y con sujeción a las condiciones económicas y facultativas publicadas en el **BOLETIN OFICIAL** extraordinario del día 11 del actual, tendrán lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 23 de septiembre próximo y hora de las doce de la mañana, las siguientes subastas:

Monte «Alto Blanco»: Leñas, 1.750 estéreos; tasación, 1.750 pesetas; pastos para 800 lanares y 50 cabras, Tasación, 6.300 pesetas.

Monte «Pieza de la Sierra»: Leñas, 750 estéreos; tasación, 750 pesetas.

Santa Cruz de Grío, 29 de agosto de 1945.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

Núm. 3.573

VILLARROYA DE LA SIERRA

Este Ayuntamiento ha acordado la enajenación de un solar sobrante en la vía pública (calle de Puerta Añeja), por medio de subasta pública y bajo las condiciones establecidas en el pliego redactado al efecto que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal durante veinte días.

Contra el mencionado acuerdo pueden interponerse reclamaciones ante esta Alcaldía dentro del plazo de cinco días.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce y media horas del día 22 de septiembre próximo, por el tipo en alza de 300 pesetas.

Villarroya de la Sierra, 29 de agosto de 1945.—El Alcalde, Mariano Yagüe.

* * *

Conforme al pliego de condiciones facultativas y administrativas que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 22 de septiembre próximo, a las doce horas, se celebrará en la Casa Consistorial subasta del aprovechamiento de pastos del monte «Salcedo», para 1.000 cabezas lanares y 100 cabras, por el tipo en alza de 13.000 pesetas, por el año forestal de 1945-46.

Si esta subasta quedara desierta, se celebrará la segunda el día 25 siguiente, en las mismas condiciones, hora y local que la primera.

Villarroya de la Sierra, 29 de agosto de 1945.—El Alcalde, Mariano Yagüe.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 3.550

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal en funciones del de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Ma-

nuel Espino Reina en menor cuantía instado por D. Jesús Gayarre Legaz, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 24 de septiembre próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Un molino de pienso, marca «Superior», en 750 pesetas.

Seis cultivadores nuevos, marca «Colador», de dos palancas, en 1.440 pesetas.

Dos ruedas motrices, marca «Cormick», en 1.500 pesetas.

Un molino de pienso, marca «Olman», en 250 pesetas.

Seis ruedas transportes segadoras, en 6.600 pesetas.

Total, 4.540 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose los bienes reseñados en poder de D. Ricardo Pizarro, vecino de Mérida (calle Huguil, 10).

Dado en Zaragoza a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Joaquín Gimeno Martínez.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.549

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Carlos Lasala Perruca, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se tramita expediente promovido por el Procurador D. Inocencio Dehesa Estevan, en nombre de D. José Baqué Ibars, D. Luis Baqué Miguel, D.ª Angeles Baqué Miguel, asistida de su esposo, D. Jesús Iboré; D.ª Concepción Baqué Miguel, asistida de su esposo, D. José María Dehesa Aznárez; D. Cándido Gallizo Erlés, D.ª Josefina y D. Ildefonso Miguel Caveró y D.ª Felisa y D. Fernando Longás Dehesa, para acreditar el dominio en que proindiviso se encuentran sobre 388 hectáreas, 77 áreas y 20 centiáreas de terreno que forman parte integrante y se hallan comprendidas dentro de los linderos de la siguiente finca, propiedad de dichos señores:

Una dehesa, con su paridera, sita en término de Ejea de los Caballeros, conocida con el nombre de «Pilué», de 703 Has., 55 áreas y 18 centiáreas, que linda: por Norte, Este y Oeste, con monte común «El Saso»; y al Mediodía, con el río Arba, de Biel y Luesia, reunidos.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de ciento ochenta días, que empezaron a correr y contar-se desde el 26 de abril último inclusive, si quisieren alegar algún derecho; ad-

vertidos de que les serán admitidas las pruebas pertinentes que ofrezcan dentro de dicho término y bajo apercibimiento, en otro caso, de lo que hubiere lugar, siendo el presente el segundo edicto que se publica.

Dado en Ejea de los Caballeros a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Carlos Lasala Perruca.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.575

Comunidad de Regantes de «Las Huertas», del partido de Sástago

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a los partícipes de la misma para celebrar Junta general el día 23 del próximo mes de septiembre, a las dieciséis horas del mismo en primera convocatoria, y, en caso de no concurrir suficiente número de usuarios, se celebrará a la misma hora el día 30 del mismo mes, a las cuatro horas de su tarde, en la Casa Consistorial de esta villa, para tratar de los siguientes asuntos:

- 1.º Examen y aprobación de las cuentas del primer semestre del corriente año.
- 2.º Nombrar los respectivos vocales para el Jurado de Riegos.
- 3.º Formación y aprobación, en su caso, del presupuesto de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1946.
- 4.º Tratar de otros asuntos de gran interés para la Comunidad; y
- 5.º Ruegos y preguntas.

Sástago, 31 de agosto de 1945.—El Presidente: P. A., El Secretario, Rufino Sariñena.

Núm. 3.576

Sindicato de Riegos de Figueruelas

Zaragoza

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 44 de las Ordenanzas de esta entidad, se convoca por la presente a todos los regantes de la misma a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 17 de septiembre próximo, a las diez horas de su mañana, en la Casa Consistorial.

Si en dicha reunión no hubiere número suficiente para tomar acuerdos, se celebrará aquélla en segunda convocatoria el día 24 del mismo, a la misma hora y en el mismo local, adoptándose acuerdos con los regantes que a la misma concurren, cumpliendo lo dispuesto en el art. 53 de las mencionadas Ordenanzas.

Figueruelas, 31 de agosto de 1945.—El Presidente, Nicasio Oliveros.

TIP. HOGAR PIGNATELLI